

bre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2.º En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquella, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo, este fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de genero o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de generos o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este termino municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de generos o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este termino municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se consideraran como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las maquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se consideraran una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «video» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3.º 1.º A los efectos de esta exacción, se consideraran como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.º A efectos de esta exacción no se considerara como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto Pasivo

Artículo 4.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5.º La obligación de contribuir nacera con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realicen las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6.º Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinara la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondra los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7.º Las solicitudes de licencia de apertura se formularan mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentaran en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitiran y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita. (Esta tasa es compatible (Ver O-3 Licencias Urbanísticas)

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclator que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicara acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedira, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendra unica y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultara para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podra autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 8.º Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, podra adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podra autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a tramite, el expediente se sustanciara en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9.º En todo caso se tendran en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenara el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoaran de oficio, en su caso, los tramites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podra renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algun informe tecnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el parrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se consideraran caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si despues de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podra concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones economicas, que no devengara derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habra obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

d) Tambien se producira la caducidad de la licencia si despues de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Economicas por el plazo de un año.